



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **110/2025-VI**, promovido por ***** , por derecho propio, en contra de ***** ; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, turnado en la misma fecha al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ***** , por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de *****

,

diversas prestaciones.

El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, el juzgado señalado en el párrafo que antecede admitió a trámite en la vía oral mercantil, lo registro bajo el número de expediente ***** , y ordenó emplazar a la parte demanda.

Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinticuatro la demandada contestó la demanda y opuso la excepción de incompetencia por territorio, se dio el trámite correspondiente, resolviendo el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, por ejecutoria de veinte de febrero de dos mil veinticinco, declaró procedente y fundada la excepción.

En cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Apelación, el Juzgado de Distrito el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, remitió el juicio a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, para ser remitido al Juzgado de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana con sede en la Ciudad de México, en turno.

SEGUNDO. Por lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se turnó a este juzgado federal, la demanda promovida por ***** , por propio derecho, en la que demandó en la vía oral mercantil de ***** , diversas prestaciones.

*“A) La nulidad absoluta de los créditos aperturados y abonados a mi cuenta número ***** por el “Banco” sin mi autorización, ni consentimiento; la cancelación de estos (como consecuencia o efecto de la nulidad), así como la cancelación de todos los cargos accesorios que se deriven como consecuencia de estos. Créditos que fueron detallados por la institución de crédito de la siguiente forma:*

$$(\dots)$$

B) La nulidad absoluta de los créditos efectuados y aplicados por el "Banco" sin mi autorización, ni consentimiento, a la cuenta número

Pruebas del Tercero llamado **** * * * * *

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

En audiencia preliminar de once de marzo de la presente anualidad, se admitieron la **Instrumental de actuaciones** de conformidad con el artículo 1390 bis 44 del Código de Comercio; y, la **Presuncional legal y humana** con fundamento en el artículo 1277 del Código de Comercio.

Pruebas del Tercero llamado *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

1. Documento denominado acta de resolución del caso número ***** de catorce de julio de dos mil veintitrés.
2. Estado de cuenta exhibido por la demandada correspondiente al periodo de tres de julio a al dos de agosto de dos mil veintitrés, relacionado con la cuenta número *****.
3. Estado de cuenta correspondiente al periodo de veintitrés de mayo al veintidós de junio de dos mil veintitrés, relacionado con la cuenta número *****.
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana.

En continuación de la audiencia preliminar de diecisiete de agosto del año en curso, se admitieron las **Documentales** identificadas con los números del 1 al 3 conforme a lo previsto en los artículos 1237 y 1238 del Código de Comercio; la **Instrumental de actuaciones** de conformidad con el artículo 1390 bis 44 del Código de Comercio; y, la **Presuncional legal y humana** con fundamento en el artículo 1277 del Código de Comercio.

QUINTO. Celebración de la audiencia de juicio. El ocho de **septiembre de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia de juicio en la que se declaró **visto el asunto** y se procedió al dictado de la sentencia correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis, del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción esta autoridad.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se

Las anteriores probanzas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al quedar acreditados los siguientes hechos:

- Quedó demostrada con:

- Copia certificada del Contrato de apertura de la cuenta bancaria número *****, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte.

- Quedó demostrada con las:

- Copias certificadas de los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria *****.

- De las pruebas ofrecidas por la parte demandada consistentes en los siguientes documentos:

11.- Contrato de crédito de nómina con seguro de vida a favor de la parte actora por la cantidad de \$841,200.00 (ochocientos cuarenta y un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional). - Carece de firma -



12.- Contrato de crédito de nómina con seguro de vida a favor de la parte actora por la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional). - Carece de algunas firmas -

De los documentos descritos en líneas que anteceden exhibidos por la parte demandada en copia certificada bajo el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito proporcionados por la demandada, se le concede valor probatorio pleno.

Se advierte con claridad que los contratos aportados **carecen de firma autógrafa o electrónica de la parte actora**, esto es, se percibe una ausencia de la voluntad por parte de la contratante (hoy actor), máxime que en su escrito inicial de demanda manifiesta bajo protesta de decir verdad que no autorizó ni consintió los contratos denominados “Creditón Nómina con Seguro de Vida”.

Los contratos sí cuentan con firma autógrafa de personal de la institución financiera *****, ante esa circunstancia se cuestiona el motivo de la ausencia de firma de la contratante.

Es importante precisar que bajo el argumento expuesto en el párrafo que antecede, corresponde a la parte demandada acreditar que las operaciones bancarias impugnadas se realizaron conforme a las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme a lo pactado con el usuario.

Sin embargo, el caudal probatorio aportado por la enjuiciada no es suficiente para acreditar ello, para lo cual, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la demandada.

Ahora bien, ante tal circunstancia la parte demanda debe demostrar en juicio lo contrario, al respecto ofreció la prueba pericial en informática y el informe vía oficio emitido por *****

En cuanto a la pericial en informática, se desahogó únicamente con el dictamen emitido por el especialista propuesto por la demandada *****

*****, a fin de demostrar si para la autorización de las operaciones bancarias controvertidas se siguieron los procedimientos y/o protocolos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y si estos fueron los pactados con el usuario, para con ello acreditar que el sistema no fue vulnerado por algún agente externo, así como el consentimiento de la parte actora.

La preparación de la prueba se llevó a cabo con base en las constancias de autos así como la información contenida en los servidores, bases de datos y/o sistemas computacionales de la demandada; el desahogo de la prueba pericial se realizó en la audiencia de juicio donde el especialista ratificó las conclusiones de su dictamen, y se tuvo al actor conforme con el dictamen rendido por el especialista en mención, por no haber designado perito de su parte, con fundamento en el artículo 1253, fracción VI, del Código de Comercio.

MATERIA DEL DICTAMEN

Ahora, del análisis del dictamen pericial rendido por el especialista, se desprende que el perito únicamente realizó el estudio de las **operaciones**

bancarias realizadas en las cuenta del actor; razón por la cual, el estudio del dictamen sólo se realizará con base en dichas operaciones.

Para lo cual se determina que el **dictamen es incompleto**, porque la parte actora reclamó:

- La nulidad absoluta de los **créditos aperturados y abonados** a mi cuenta número ***** por el “Banco” sin mi autorización, ni consentimiento;
- La nulidad absoluta de los **créditos efectuados y aplicados** por el “Banco” sin mi autorización, ni consentimiento, a la cuenta número *****; y,
- La nulidad absoluta de los **cargos efectuados y aplicados** por el “Banco” sin mi autorización, ni consentimiento, a la cuenta número *****.

De ahí que el dictamen sea incompleto para informar de las operaciones citadas, pues precisó las transferencias electrónicas de fondos, el retiro de recursos, transferencias, más no el estudio completo sobre la contratación de crédito de nómina por medios automatizados y determinar si la parte actora autorizó los contratos vía electrónica.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro siguiente: *“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR”*.

En uso del arbitrio judicial se determina que el dictamen emitido por el perito de la demandada, **resulta insuficiente** para demostrar que para la autorización de los cargos controvertidos se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad sistema; lo anterior, se determina en razón de las consideraciones siguientes.

Se analiza si el perito designado por la demandada contempló en su dictamen el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicable a la banca electrónica, para con ello determinar la validez de las contrataciones impugnadas.

Del artículo 308 de las citadas disposiciones se aprecia que las instituciones de crédito, para permitir el inicio de sesión, deberán solicitar y validar al menos.

1. El identificador del usuario.
2. Un factor de autenticación de las categorías dos o cuatro, que refiere el artículo 310 de las propias disposiciones,

Por su parte, del artículo 310, se deriva -en esencia- que las instituciones de crédito deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de los usuarios y la facultad de estos para realizar las operaciones a través del servicio de banca electrónica.

Dicho precepto clasifica a los factores de autenticación en cuatro categorías.

as como p

digital del c

te actora e

na que no
a realizar

de informe,

**** ** *****

imposibilidad

documentale

bancarios, a
as. no así

ctamen peri

ano juridico

e que las op

resuncional

Excepciones que se atienden con apoyo en la jurisprudencia del PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, consultable en el registro digital 2025881, de rubro: ***“OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.”***

Son **infundadas** las excepciones **6** y **7**, en razón que en el considerando tercero, se tuvo por reconocida la legitimación de las partes actora y demandada **** * * * * *

Son **infundadas** las defensas identificadas con los arábigos **9, 10 y 11**, en razón que manifestó que todas las transferencias impugnadas fueron ordenadas y autorizadas por la parte actora mediante los instrumentos de acceso que tiene en el sistema bancario electrónico y que deben estar bajo su más estricto resguardo, sin embargo, dicha circunstancia no exime a la demandada del hecho plenamente conocido que su representada tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

Ahora, por cuanto hace a la excepción **12**, la misma es **infundada**, en virtud de que el pago de intereses y la devolución del monto sustraído de la cuenta de la parte actora, son prestaciones accesorias que dependen de la acción principal, siendo que en caso de que la actora demuestre la falta de consentimiento en las operaciones controvertidas será procedente los conceptos señalados, situación que es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, cuyo rubro: ***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN***



AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.”

Es **infundada** la excepción **13** pues la actora en ningún momento varió ni modificó la litis en este juicio.

Referente a la falta de acción y derecho para reclamar cualquier prestación con base en la conducta procesal desplegada por el actor, identificada con el número **14**, se declara **infundada**, porque del caudal probatorio ofrecido por la parte demandada no se puso al descubierto sus afirmaciones.

Es **inatendible** la excepción **15** que denomina sine actione agis, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que su procedencia se encuentra sujeta a que la parte accionante asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro dice: “SINE ACTIONE AGIS.”

La excepción **16** es **inatendible** en virtud de que refiere que deberá decretarse, en virtud de todo lo expuesto en el escrito de contestación; sin embargo, los juicios mercantiles se rigen por el principio de estricto derecho, acorde al cual solo puede analizar las alegaciones que expresamente hagan valer las partes.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que los cargos cuestionados hayan sido realizados por la parte actora.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la accionante en los actos controvertidos, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

- 1) Declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias con cargo a la cuenta bancaria de la actora, identificadas en la prestación A).
- 2) Condenar a la demandada al pago a favor de la actora la cantidad de **\$162,133.34 (ciento sesenta y dos mil ciento treinta y tres pesos 34/100 M.N.)**, que corresponde al importe total de las operaciones bancarias realizadas al amparo de la cuenta de la actora *****.

Lo que deberá realizar **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

NOVENO. No se hace condena en costas.

RESOLVE:

TERCERO. Se condena a la demandada al pago a favor de la actora la cantidad de **\$369,776.07 (trescientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos 07/100 M.N.)**, que corresponde al importe total de las operaciones bancarias realizadas al amparo de la cuenta de la actora; lo que deberá realizar **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Jueza **Dalia Concha Castellanos**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166677309_4006000037831874038.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LUISA ESTHER ALFARO SANDOVAL		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.bc.dc		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:12:49 - 08/09/26 19:12:49		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	b3 a1 bf 30 c2 e8 8d df ed cb b6 d0 fd 03 f1 ee 67 df b8 e6 73 31 9a 61 6c dc 6f e3 03 e1 d0 88 e6 2c 52 04 fd cb dc 87 9d 52 2a 9c a8 0d 81 7b e7 52 ad 80 82 1e 74 a1 cd c0 56 d9 6f e3 c8 61 ff a6 7c 07 82 de 79 af bc 9c 4a 2e 9d ea c3 38 68 c4 b0 f6 b8 1f cd 7b 41 ac ca 37 7b 7a a5 7b 3f 1e 8b cc dc 57 dc 0b 07 eb f1 51 71 ba a2 45 cd 0e e1 4b 9f 88 5d 5f 65 59 df 9a ff 61 96 91 8e 31 31 6e 4b bc ba 6b 22 bc 71 9d 79 51 d4 e4 8c 19 f7 00 c1 85 cc 0b 1d fc 03 2d 90 06 89 ea f6 45 04 4f 47 6b 1f 4e 47 fb 04 24 40 59 83 49 cf 7f 1f 70 70 24 6f f3 24 cd b6 be 1a f1 b6 6a 14 60 53 3e 7d c9 0e 81 a8 43 24 6d 80 e3 f3 81 c0 88 10 a1 bf 16 98 7f 10 3c f9 6f 58 04 c2 31 95 a1 8b 62 5b 18 3b 16 6e 2b 3a 0b 7f 97 2c 51 af 35 52 1a 47 88 ac 77 4e c4 7e ca f7 61 58 4f 55 25 89 35 a0 f0 18 81 bd c9 cd b3 91 11 15 e7 4e 4c 5d ce 20 22 c9 ad b7 93 d9 45 b2 9c 31 db 6d 78 f9 f9 c0 56 d7 ad aa b8 db de aa b9 f2 d4 03 06 90 0f b6 03 85 73 c2 3b a2 07 2c 2f f2 d8 c9 6d a6 94 83 ac c7 e0 81 29 57 e0 7a a0 d6 b9 46 4a 59 a1 e1 fc 54 f9 aa 44 7d bb 2c e9 bf 33 ce 5e a2 54 5e 2f 97 d6 f1 c1 32 20 de da 50 f9 f9 03 5d b8 1e 03 fe ba e4 13 1b b5 66 e1 97 4d				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:12:49 - 08/09/26 19:12:49				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.bc.dc				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:12:50 - 08/09/26 19:12:50				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	203647550				
Datos estampillados:	wuv6J51p1Wr4YZvCW1HawoLoqss=				

El ocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Luisa Esther Alfaro Sandoval, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.